



Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la Provincia

En la Gaceta de Madrid núm. 364, correspondiente al día 30 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza y el Juez del distrito de San Pablo de aquella capital, de los cuales resulta:

Que D Juan Pablo Lacasa, dueño de una casa sita en el Coso de Zaragoza, que había comprado al Estado en 1856 D. Juan Lacasa, y cuya propiedad había adquirido por diferentes sucesiones y contratos, edificó en 1876 en un patio de la misma, privando con ello de las luces que por aquél recibía un edificio contiguo, adquirido también del Estado, y de que era propietaria Doña Mariana Verdager:

Que ésta interpuso interdicto de recobrar la posesión de dichas luces; y dictado auto restitutorio, el demandado destruyó parte de las obras levantadas en su propiedad, dejando expedito el uso de aquéllas:

Que en 24 de Marzo de 1877 presentó D. Juan Pablo Lacasa ante el Juzgado de San Pablo de Zaragoza demanda ordinaria negatoria de la servidumbre de luces que sobre su finca pretendía imponer Doña Mariana Verdager:

Que admitida la demanda, al contestar la parte demandada, solicitó

que se citase de evicción á la Hacienda pública, vendedora de la finca, á la cual se pretendía negar la servidumbre; y citadas á su vez por parte del demandante las personas de quienes había adquirido el predio que se suponía sirviente, solicitaron éstos también que se citase de evicción á la Hacienda, vendedora de la casa:

Que el Promotor fiscal del Juzgado compareció en los autos como representante de la Hacienda, y solicitó, en cumplimiento de las instrucciones que le comunicó la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Dirección general de lo Contencioso, que el Juzgado se declarase incompetente y se inhibiera del conocimiento del asunto, que era de la competencia de la Administración:

Que el Juzgado sustanció el incidente y dictó auto desestimando la pretensión fiscal y declarándose competente para seguir conociendo de la demanda:

Que el Promotor fiscal acudió al Gobernador de la provincia para que suscitase al Juzgado la oportuna competencia, y el Gobernador remitió los antecedentes al Delegado de Hacienda, el cual en 30 de Setiembre del año último requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones y citando los textos legales que consideró oportunos:

Que el Juez comenzó á sustanciar el incidente, y después de anular ciertas diligencias y de terminar la sustanciación en forma, dictó auto declarando no haber lugar á decidir aquél por ser firme la sentencia en que se desestimó la declinatoria propuesta por el Promotor fiscal:

Que dicho funcionario solicitó del Juzgado que remitiese á la Autoridad requirente el exhorto prevenido por el art. 63 del reglamento; y habiendo denegado el Juez dicha solicitud por providencia de 19 de Junio, el Fiscal de la Audiencia de Zaragoza comunicó al Delegado el estado del asunto para que exigiese al Juez la remisión del exhorto ó acudiese en

queja á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que el Delegado exigió del Juez la remisión del citado exhorto, y la Autoridad judicial acusó el recibo de la comunicación en que se le recordaba el cumplimiento del art. 63 del reglamento sin cumplir por su parte lo prevenido en el mismo: y posteriormente, en 20 de Agosto último, declaró que no podía sustanciar nuevamente la competencia ni aceptar nuevo requerimiento, comunicándolo así al Delegado:

Que esta Autoridad había remitido en 23 de Julio el expediente de competencia á la Presidencia del Consejo de Ministros con comunicación en que se quejaba de la conducta del Juzgado;

Que dicho departamento reclamó de la Autoridad judicial las actuaciones, las cuales remitió, resultando de todo el presente conflicto:

Vista la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, según la cual los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades únicas encargadas de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo:

Visto el art. 27 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, según el que corresponde á los Gobernadores como atribución exclusiva provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración:

Considerando:

1.º Que las atribuciones conferidas á los Delegados de Hacienda en las provincias por la base 24 y artículo 61 de la ley y reglamento del procedimiento económico administrativo para suscitar competencias á los Juzgados y Tribunales en materia de Hacienda han sido derogadas por el artículo 27 de la ley Provincial, que confirió á los Gobernadores la atribución exclusiva de suscitar competen-

cias á los dichos Juzgados y Tribunales cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración:

2.º Que al requerir de inhibición el Delegado de Hacienda de Zaragoza al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma capital en 30 de Setiembre de 1882, estaba vigente la ley organica Provincial de 29 de Agosto del mismo año:

3.º Que habiéndose suscitado la competencia por Autoridad que legalmente no podía hacerlo, no puede estimarse como promovida ni tenerse como planteado el conflicto jurisdiccional:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1883.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Jesé de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 24, correspondiente al día 24 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que D. Gabino Ibeas Gonzalez, cura párroco de Quintanar de la Sierra, presentó en el Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes un escrito, en el cual denunciaba, como constitutivos de los delitos definidos en los artículos 240, 250, 263, 266, 267, 273, 468 y 472 del Código, los hechos siguientes: primero, que hallándose el denunciante el día 31 de Diciembre de 1882 en la iglesia parroquial celebrando los oficios divinos y exhortando á los feligreses

para que cumplieran con el quinto mandamiento de la Iglesia, y por consiguiente, le pagaran los derechos parroquiales, porque no podía de otro modo cubrir sus atenciones, habiendo sufrido sin embargo por carecer de recursos, el Alcalde don Manuel de Pedro le increpó a gritos interrumpiéndole tres ó cuatro veces, y le injurió con ademanes y palabras, diciéndole que nada tiene que ver eso con la iglesia y llamándole cabeza de motin; segundo, que el 1.º de Enero del corriente año, hallándose tambien en la iglesia celebrando los referidos oficios, el demandante excitó al Alcalde para que reparara la falta cometida el día anterior, dando alguna satisfaccion á la iglesia por las injurias que le habia inferido en sus personas y cosas; en cuyo caso él, en nombre de la iglesia le perdonaria el agravio, no pudiendo consentir que continuara en el templo si no lo hacia, á lo cual contestó el Alcalde despreciando la autoridad del Párroco, y diciéndole que encubria con la iglesia sus crímenes, llamándole además tramposo; tercero, que el mismo día, y estando el vecindario en el atrio de la iglesia comentando los hechos que habian ocurrido, el Secretario del Ayuntamiento D. Ladislao Bartolomé Medrano dijo que debía entrarse en la iglesia y arrastrar al cura é incitar á los muchachos á que le apedrearán; cuarto, que el día de Reyes, el Alcalde atropelló al demandante, que se oponia á que aquel hiciera una ofrenda á una imagen, llegando á la coaccion material y resistiendo siempre á su Párroco:

Que ratificado D. Gabino Ibeas Gonzalez en su denuncia, se procedió á instruir el correspondiente sumario, en el cual fueron declarados procesados D. Manuel de Pedro Martinez y D. Ladislao Bartolomé Medrano, los cuales prestaron las correspondientes indagatorias en 12 de Junio de este año:

Que en 28 de dicho mes el Alcalde D. Manuel de Pedro Martinez denunció ante el mismo Juzgado de instruccion de Salas de los Infantes varios hechos ejecutados por D. Gabino Ibeas los días 31 de Diciembre de 1882 y 1.º y 6 de Enero del corriente año en la iglesia parroquial de Quintanar de la Sierra; hechos que á juicio del demandante constituian los delitos de injuria, calumnia y desacato al Ayuntamiento y su Presidente, y que no hay necesidad de detallar, puesto que á ellos no se refiere el presente conflicto:

Que formada causa en virtud de la denuncia de D. Manuel de Pedro Martinez, y dictado por el Juzgado auto declarando terminado el sumario, fué éste remitido á la Audiencia de lo criminal de Lerma, la cual acordó que se acumularan las causas instruidas por las denuncias de don Gabino Ibeas y de D. Manuel de Pedro Martinez, y en tal estado el Gobernador de la provincia de Burgos, á instancia del último, requirió al referido Tribunal para que se inhi-

bera de la causa formada contra don Manuel de Pedro, ex Alcalde de Quintanar de la Sierra, fundándose en que al sofocar éste en union de la Guardia civil los desórdenes que varios vecinos promovieron en el atrio de la iglesia á la salida de Misa los días 1.º y 6 de Enero de este año, obró con el caracter de representante del Gobierno en aquella localidad, y desempeñando las funciones que le estaban encomendadas de velar por la tranquilidad pública; en que las faltas cometidas por los Alcaldes como encargados del Gobierno político de un distrito municipal sólo pueden ser corregidas por el Gobernador de la provincia; en que los Tribunales ordinarios no pueden entender en el asunto hasta tanto que la Autoridad requirente no le pasara el correspondiente tanto de culpa, si á ello habia lugar, despues de depurados los hechos, existiendo, por tanto una cuestion previa que debia ser resuelta por la Administracion. El Gobernador citaba los artículos 199 y 203 de la ley Municipal y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia se declaró competente para conocer en la causa seguida contra D. Manuel de Pedro Martinez, alegando que el requerimiento se fundaba en suponer que el proceso incoado contra el Alcalde de Quintanar de la Sierra tenia por objeto exigirle responsabilidad por actos ejecutados, á fin de restablecer el orden público turbado en el atrio de la iglesia, siendo asi que los corgos que se le hacian en la denuncia y las diligencias practicadas, eran referentes á los ultrajes y desobediencia al Párroco cuando desempeñaba sus funciones, y á la perturbacion del culto dentro del templo; y que tratándose de hechos que revestian caracter de delito, era competente para conocer de ellos la jurisdiccion ordinaria, no estando su castigo reservado á las Autoridades gubernativas, ni existiendo cuestion previa que debiera ser resuelta por la Administracion; el Tribunal citaba el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, el 240 del Código penal, y los artículos 54, 60 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo de delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados

por D. Gabino Ibeas, y que sirven de base al proceso incoado contra Don Manuel de Pedro Martinez, en el cual se ha suscitado la presente contienda, pueden constituir delitos definidos en el Código penal, cuya aplicacion corresponde á la jurisdiccion ordinaria:

2.º Que no existe respecto de esos hechos cuestion alguna que deba ser resuelta por la Administracion previamente por depender de ella el fallo que hayan de dictar los Tribunales:

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores su citar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 14, correspondiente al día 14 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Ronda, de los cuales resulta:

Que D. Miguel de la Fuente y Mesa, Comisionado de apremio nombrado por el Delegado de Hacienda de Málaga para hacer efectiva cierta cantidad de cuyo pago se hallaba en descubierto el Ayuntamiento de Ronda, procedió á la instruccion del oportuno expediente, en el cual consignó una diligencia haciendo constar que habia entregado al Alcalde una orden para que reuniese al Ayuntamiento á fin de notificarle la providencia de apremio; que el Alcalde se habia negado á convocar á la Corporacion municipal con el expresado objeto, añadiendo que no reconocia la deuda ni tampoco reconocia como jefe al Delegado especial de Ronda ni al Delegado de Hacienda de la provincia, negándose á firmar la diligencia.

Que abrigando el Juzgado de Ronda sospechas acerca de la exactitud de la citada diligencia, acordó que se ratificara en ella el Comisionado don Miguel de la Fuente, y en su defecto que informara el Alcalde, como en efecto lo hizo, manifestando que semejante diligencia no habia tenido lugar, siendo completamente falso lo que el Comisionado afirmaba respecto de ese particular.

Que en su vista el Juzgado acordó en 26 de Marzo último sacar el correspondiente tanto de culpa é instruir el oportuno sumario, y hallándose recibiendo las primeras decla-

raciones fué requerido de inhibicion por el Delegado de Hacienda de la provincia de Málaga en 10 de Mayo del corriente año, en virtud de las razones y con arreglo á las disposiciones legales que la Autoridad requirente estimó aplicables al caso:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando los motivos y citando los preceptos legales que creyó pertinentes:

Que el Delegado, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vista la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, con arreglo á cuyas disposiciones los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo:

Visto el art. 27 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, según el cual corresponde á los Gobernadores, como atribucion exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes cuando éstos invaden las atribuciones de la Administracion:

Considerando:

1.º Que al suscitar el presente conflicto el Delegado de Hacienda de Málaga, ó sea en 10 de Mayo del corriente año, estaba en vigor la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882;

2.º Que el art. 27 de la citada ley derogó la base 24 de la de 31 de Diciembre de 1881, que encomendaba á los Delegados la facultad de suscitar contiendas de competencia en materia de Hacienda, atribucion que corresponde exclusivamente á los Gobernadores desde la publicacion de la última ley Provincial;

3.º Que no habiéndose suscitado la competencia por la Autoridad que legalmente podía hacerlo, no puede estimarse como promovida, ni tenerse por planteado el conflicto jurisdiccional;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

TITULO VI.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

(Conclusión.)

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 207. El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de los Ayun-

tamientos, y el único autorizado para transmitir las disposiciones que deban ejecutarse en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 208. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales en todos los asuntos que la ley no les comete exclusivamente é independientemente, están bajo la Autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.

El Gobernador inspeccionará por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que se cumplan las leyes y disposiciones generales.

Art. 209. Los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, abusando de las propias ó omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

4.º Por negligencia ó omisión de que puedan resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, informalidad en la contabilidad, abuso ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 210. La responsabilidad será exigible á los Alcaldes, Concejales y funcionarios dependientes del Municipio ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 211. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ó omisiones punibles administrativamente, incurrirán según los casos en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, y siempre en la indemnización de los gastos que ocasione el reparar la falta ó la omisión cometida.

La imposición de estas penas corresponde al Gobernador de la provincia.

Art. 212. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprenhida, y en los de extralimitación de poder, abuso de facultades ó negligencia inexcusable, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspensión:

En los casos de reincidencia ó faltas castigadas ya con multa.

En los de extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otras corporaciones á cometerla.

3.ª Desconocer la autoridad del Gobierno.

4.ª Producir alteración del orden público.

Y por último, en los casos de abuso, falta de formalidad legal en la

contabilidad ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 213. Para la imposición y exacción de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª La declaración de la pena deberá hacerse oyendo previamente al interesado.

2.ª No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

3.ª La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

4.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

5.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

6.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, según esta ley sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 214. El máximo de la cuota de las multas que pueden imponerse á los Alcaldes y Concejales en que respectivamente incurrirán, según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17'50 ptas.	7'50 ptas.
10 á 16	37'50 »	20 »
17 á 24	125 »	50 »
25 á 32	175 »	75 »
33 á 40	250 »	100 »
41 á 50	375 »	125 »

Art. 215. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la misma y que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 216. Contra la imposición de la multa puede el interesado alzarse para ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá lo que estime procedente sin ulterior recurso.

En caso de ser declarada improcedente la imposición de la multa, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 217. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales para la exacción de multas.

Cuando ocurra el caso previsto en el art. 215, y los multados dejasen de satisfacer la multa no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de esta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 218. Para hacer efectiva la indemnización de gastos á que se refiere el art. 211, se procederá en la forma establecida para las multas.

Art. 219. La resolución del Gobernador será inmediatamente ejecutiva; pero podrán los interesados recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernación. El recurso se interpondrá ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo, y aquella Autoridad, dentro del plazo de tres días, elevará el expediente á la Superioridad.

Art. 220. Si el Gobierno entiende

que la suspensión no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 días el acuerdo; en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de 50 días, dictará la resolución definitiva, contra la cual no se dará ulterior recurso. Declarada improcedente la suspensión ó trascurrido el anterior plazo sin haber resuelto el Gobierno, serán los Concejales inmediatamente repuestos en sus cargos, si bien quedando en este último caso á las resultas del acuerdo que se adopte.

Art. 221. Si se declarase procedente la suspensión y el Gobierno entendiese que los suspensos han incurrido en responsabilidad civil ó criminal, mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables de algún delito.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto declarando procedente la suspensión y mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoria.

Art. 222. La suspensión gubernativa de los Concejales no excederá de 60 días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, se hará saber á los Concejales interinos, y volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de espirado aquel plazo, habiéndoseles hecho saber ó sido requeridos por los Concejales propietarios, continuasen ejerciendo funciones municipales.

Art. 223. Los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria de Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria en lo criminal en el territorio á que corresponde el distrito municipal de que aquellos forman parte.

Art. 224. Decretará el Juez ó Tribunal la suspensión de los Concejales procesados de oficio ó á instancia de parte, cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y del Gobernador de la provincia.

Art. 225. Cuando por virtud de suspensión de Concejales acordada por el Gobernador ó por el Juez ó Tribunal competente no quedase número suficiente en el Ayuntamiento para celebrar sesión, se llamará para que interinamente lo completen, á los individuos á que se refiere el párrafo segundo del art. 58.

Los Concejales interinos no podrán tomar parte en la resolución de expedientes de incapacidad de los Concejales propietarios, debiendo limitarse el Ayuntamiento, cuando no quede suficiente número de propietarios para tomar acuerdo sobre aquel particular, á elevar el expediente á las Audiencias de lo criminal á que corresponda, para que constituida en

Junta de gobierno adopte la resolución que estime procedente.

Art. 226. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por destitución legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 58.

Art. 227. Los Alcaldes y Concejales que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el artículo 57, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 122.

Art. 228. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años.

Art. 229. Los Alcaldes de barrio están relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvo las modificaciones siguientes:

1.ª Las multas que se les impongan no podrán exceder de 10 pesetas.

2.ª Para la suspensión basta la orden del Alcalde; pero para la destitución se necesita el acuerdo del Ayuntamiento. La suspensión no excederá de 15 días.

3.ª La absolución no les da derecho, pero sí les rehabilita, para ser repuestos en su cargo.

Art. 230. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 231. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente, y éstos podrán perseguir de oficio á los Alcaldes, Concejales y Vocales asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y Vocales asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 161 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando estableciesen y recaudasen cualquier clase de impuestos no comprendidos en la presente ley ni en la de presupuestos generales del Estado.

5.º Cuando se dejaren de incluir en el presupuesto ó de ingresar en la Caja municipal al hacerlos efectivos, algunos de los recursos ó rentas permanentes de la Municipalidad.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que ex-

ceda á la cantidad autorizada, y devolucion de las recaudadas, con multa igual al exceso, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TITULO VII.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Art. 232. En los Municipios menores de 2.000 habitantes, el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo legal, el Gobernador puede cometer su ejecucion al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes ó á un Delegado especial.

Esta Delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 233. En los Municipios de más de 2.000 habitantes, la accion del Gobierno se ejercerá por los funcionarios y agentes que se determinen en la ley sobre gobierno de las provincias.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 234. Los recursos que en la via gubernativa se interpongan contra las providencias de los Alcaldes y acuerdos del Ayuntamiento, Comision permanente del mismo ó Junta municipal, se presentarán ante aquella Autoridad.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 235. Los Alcaldes, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentacion de todo recurso, lo remitirán al Gobernador ó Diputacion provincial para ante quien se haya interpuesto, uniendo su informe ó el de la Corporacion que haya dictado el acuerdo y todos los antecedentes que formen el expediente.

Si por cualquier causa el Alcalde no cumpliera con lo preceptuado en este artículo, los interesados podrán acudir en queja al Gobernador, el cual, además de imponer al Alcalde moroso la oportuna correccion disciplinaria, deberá reclamar desde luego el recurso y el expediente.

Art. 236. Todos los términos que se establecen en esta ley son fatales é improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificacion, y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 237. Las providencias del Alcalde y los acuerdos del Ayuntamiento, Comision permanente del mismo ó Junta municipal que puedan afectar á los derechos ó intereses de al-

gún particular ó Corporacion se notificarán á los interesados, dentro de los tres días siguientes á su fecha por medio de cédula, que deberá contener:

1.º La expresion de la naturaleza y objeto del expediente, y los nombres y apellidos de los interesados en el mismo.

2.º Copia literal de la providencia ó resolucion que haya de notificarse.

3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificacion.

4.º Expresion de los recursos que procedan contra la providencia que sea objeto de la notificacion.

5.º La fecha en que ésta se hace y la firma del funcionario que la verifica.

Esta cédula será entregada al interesado ó corporacion con quien dicha notificacion se entienda, ó á sus representantes, haciéndose constar la entrega en el expediente por diligencia formada por el que la reciba ó por los testigos, y autorizada por el Secretario, expresando en ella necesariamente el día y la hora en que les haya sido entregada la cédula.

Cuando no se encontrase en su domicilio al interesado, la cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de 14 años, que se hallase en la habitacion del que hubiese de ser notificado; y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

Se acreditará en el expediente la entrega por medio de diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la cédula, su relacion con la que deba ser notificada, y la obligacion que aquella tiene, y le hará saber el funcionario que practique la notificacion, de entregarle la cédula así que regrese á su domicilio. Dicha diligencia será firmada por aquel funcionario y por la persona que reciba la cédula, y si esta no supiese ó no quisiese firmar, por dos testigos.

Art. 238. Cuando se ignorase el paradero de la persona que haya de ser notificada, se fijará la cédula durante tres días en el lugar designado por los anuncios en las Casas Consistoriales, lo cual se hará constar en el expediente por medio de diligencia, que deberá autorizar el Secretario, y será firmada por dos vecinos de la poblacion mayores de edad.

Art. 239. El Secretario del Ayuntamiento será personalmente responsable por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administracion municipal, bien á los particulares ó Corporaciones interesadas, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

En la parte exterior de cada Casa Consistorial habrá un sitio destinado para la fijacion de anuncios y edictos á la altura conveniente para que puedan éstos ser leídos cómodamente.

En los casos en que por esta ley se previene que un anuncio ó documento esté de manifiesto al público, se acreditará en el expediente respectivo por medio de una diligencia en la que, bajo su responsabilidad personal, así civil como criminal, acreditarán el hecho de haber estado expuesto al público durante el plazo legal, el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal y los preceptos de la ley Provincial que no estuviesen conformes con ésta.

2.º El Gobierno dictará con arre-

glo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Si para la fecha en que con arreglo á esta ley hayan de hacerse las primeras elecciones municipales no se hubiese reformado en armonia con ella la Electoral de 20 de Agosto de 1870, vigente hoy para dichas elecciones, queda autorizado el Gobierno para declarar los artículos de dicha ley que hayan de observarse en las elecciones, y para hacer aplicables á las mismas los concordantes de la ley de 28 de Diciembre de 1878 á fin de que resulten en armonia con el cap. XI, tít. II de la presente ley.

2.º Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto Rico con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Madrid 5 de Enero de 1884.—El Ministro de la Gobernacion, Segismundo Moret.

ANUNCIOS.

Subasta de yerbas.

El día 8 de Febrero proximo, hasta las doce de su mañana, se subastará en la Casa-Administracion del Excelentísimo Sr. Marqués de Castro Serna, sita en esta ciudad en la calle de los Condes, núm. 1, y en la de Trujillo, en la del Sr. D. Antonio Guillen Flores, el arrendamiento á pasto y labor de la dehesa «Miralrio» en término de esta última ciudad, con el monte del millar ó cuarto de arriba, de la propiedad de dicho señor Marqués, de cabida de 2 000 cabezas lanares ó sean 1.843 fanegas, un celemin y 3 cuartillos de marco provincial, según medida hecha por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes don Francisco Parrondo.

Las personas á quienes convenga el arrendamiento, pueden enterarse de las condiciones, que estarán de manifiesto en esta Administracion, y en Trujillo en la casa del Sr. Guillen y Flores.

LA UNION

Y EL FÉNIX ESPAÑOL.

(ANTES EL FÉNIX ESPAÑOL.)

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

GARANTIAS

Capital social.—48 000.000 ren. efectivos.

Primas y reservas.—106 319.768'47 ren.

19 años de existencia.

Esta gran Compania Nacional cuyo capital de 48 millones de reales nominales si no efectivos es superior al de las demas Companias que operan en España; asegura contra el incendio, sobre la vida y el riesgo marítimo

El gran desarrollo de sus operaciones acredita la confianza que ha sabido inspirar al público en los 19 años que cuenta de existencia durante los cuales ha satisfecho por siniestros la importante suma de

Rvn. 90.954.821,68

Subdireccion: Juan Antonio Gonzalez, Cáceres. 5

LA COMPANIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instruccion pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGÍTIMA

DE LA COMPANIA FABRIL SINGER,

por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compania, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitucion, número 18. 39

Se vende una de las primeras viñas del pago de la Mata, término de esta capital, que perteneció al difunto D. Francisco Carvajal, está toda cercada de buena pared y bien asistida de labores, contiene parras, olivos, higueras y tierra sin arboleda para labor, una buena casa con dos bodegas para el vino y otra para vinagre, en muy buenas condiciones; 29 tinajas de diferente cabida para el primero y 10 idem para el segundo.

Se admiten proposiciones para la venta hasta el día 20 de Febrero próximo, en la imprenta de este Boletín.

Cáceres 26 de Enero de 1884.

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.